



VALGA PARA EL VERNADO DE S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II

[Handwritten flourish]

misma embarcación como y cuando
 quisiere, y deva de ir en los buques y lanchas,
 de su elección con sujeción a lo prescrito en el art.
 4.º del Real R.º Decreto en cuanto a la indemniza-
 ción de los gastos de viaje. Bases y condiciones
 que se entiendan aplicables a dos puntos que
 pueden ocurrir al embarcarse como viajeros, en pri-
 mero a los gastos de embarcación y otros dispendios
 en cantidad limitada. La otra es la precisión de
 conducir los viajeros que se embarcan de cuenta
 propia o transportados en el mismo en las embarcaciones
 del gobierno de marcos de tripulación para sus indi-
 viduos y en su defecto se paga la mitad del precio
 de viaje haciendo los patronos personalmente la
 operación con sus propias lanchas o transportando
 al buque a su cargo a discreción desde el punto
 de salida a tierra. La otra es la limitación de
 los gastos de embarcación y otros dispendios que
 se pague de cada uno de los viajeros del buque
 de cada buque. La limitación es de cuarenta reales
 por persona de primera o primera clase la suma
 de estas exigencias, y bastan sobre la precencia
 en el art. 4.º del ante dicho R.º Decreto y se deduce
 con evidencia la necesidad de su cumplimiento. En este
 punto que las subdelegaciones de Fomento se concierten

Etam.
 he el mo. que
 enije p. el talan
 epto -

